

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	QL2-09401	JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES	210-2949	28 DE ABRIL DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	EK7-152	MARÍA DAIXI VASCO ORTIZ	VCT-001328	08 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	070-89	JOSE MIGUEL LOPEZ	GSC-0305	15 de Julio del 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



Radicado ANM No: 20212120816241

Bogotá, 26-08-2021 09:13 AM

**Señores(a):**  
**JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES**  
**Email:** N/A  
**Teléfono:** 3017236868  
**Dirección:** CARRERA 49A NO. 9323  
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.  
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QL2-09401**, se ha proferido la Resolución **RES-210-2949 28 DE ABRIL DE 2021**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120816241

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (4) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **26-08-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (QL2-09401).

Número del acto administrativo

:

RES-210-2949

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2949  
28/04/21**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QL2-09401** respecto de uno de los proponentes y se continua con los otros dos”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que **ALVARO AMAYA SALCEDO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 11.311.171 y **JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.452.120, radicaron el día 02/DIC/2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **GIRARDOT**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QL2-09401**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, información<sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

**“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”.**

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.452.120**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente prevista en el Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **QL2-09401** respecto del proponente **JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.452.120 y continuar el trámite con el proponente ALVARO AMAYA SALCEDO, con Cédula de Ciudadanía No. 11.311.171.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** -. Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QL2-09401**. respecto del proponente **JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.452.120**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

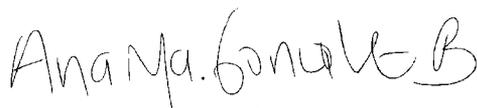
**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Continuar el trámite con el proponente **ALVARO AMAYA SALCEDO, con Cédula de Ciudadanía No. 11.311.171**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.452.120** y al señor **ALVARO AMAYA SALCEDO, con Cédula de Ciudadanía No. 11.311.171**; o en su defecto, procédase a notificar a los proponentes mediante aviso, todo de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al proponente **JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.452.120**, en la propuesta de Contrato de Concesión **QL2-09401** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con **el proponente ALVARO AMAYA SALCEDO, con Cédula de Ciudadanía No. 11.311.171**.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

6241

**472** Motivos de Devolución:  Desconocido  No Existe Número  Rehusado  No Reclamado  Cerrado  No Contactado  No Reside  Fallecido  Apartado Clausurado

**WILMER PEREZ**

Fecha 1: 30 AGO 2021 Fecha 2: 30 AGO 2021

Nombre del distribuidor: C.C. 1019111439

Centro de Distribución: C.C. 1023025830

47643# 905

Blanca Metal 30 Armas

**472** Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.652.917-9  
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - servicios@cpn.gov.co  
Ministerio de Correos

**Remitente**  
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Departamento: BOGOTA D.C.  
Código postal: 111321000  
Envío: RA331263623CO

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES  
Dirección: CRA 49A 93 23  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Departamento: BOGOTA D.C.  
Código postal: 111211145  
Fecha admisión: 27/08/2021 14:04:44

**472**  
1111 Devolución 470

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.652.917-9  
White Concesion de Correo  
CORREO CERTIFICADO 19  
Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 27/08/2021 14:04:44  
Orden de servicio: 14534774

RA331263623CO

**Remitente**  
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018  
Piso 8  
Referencia: 20212120816241 Teléfono: Código Postal: 111321000  
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES  
Dirección: CRA 49A 93 23  
Tel: Código Postal: 111211145 Código Operativo: 1111470  
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

**Valores**  
Peso Físico(grams): 100  
Peso Volumétrico(grams): 0  
Peso Facturado(grams): 100  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$5.200  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$5.200

Dice Contener: 47643# 905  
2 pisos blanco Armas  
Observaciones del cliente: ANM de Arrendd. de 3106090467

**Causal Devoluciones:**  
RE Rehusado  Cerrado   
NE No existe  No contactado   
NR No reside  Fallecido   
NR No reclamado  Apartado Clausurado   
DE Desconocido  Fuerza Mayor   
Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. 30 AGO 2021 Tel: Hora: 1306

Fecha de entrega:  
Distribuido: 1019111439  
C.C.  
Gestión de entrega:  
Ter

**WILMER PEREZ**

11115941111470RA331263623CO

30 AGO 2021  
C.C. 1023025830

El usuario debe verificar con certeza que los datos consignados en el comprobante de envío sean correctos y válidos en la página web 472, tratándose de datos personales para proteger la entrega del envío. Para saber más sobre nuestros servicios visite 472.com.co. Para consultar la Política de Privacidad visite 472.com.co



Bogotá, 03-05-2021 12:49 PM

**Señores (a):**

**MARÍA DAIXI VASCO ORTIZ**

**Email:** N/A

**Dirección:** CARRERA 85 A N° 79A - 29

**Teléfono:** 094-2572088

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EK7-152** se ha proferido la Resolución **VCT 001328 08 OCTUBRE 2020**, por medio de la cual **SE RESULEVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120746491

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,



**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (06) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **02-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (EK7-152).



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001328 DE**

( **08 OCTUBRE 2020** )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN  
No. 000043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. EK7-152”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 21 de febrero de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-** y la señora **MARIA DAIXY VASCO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232, suscribieron el Contrato de Concesión **No. EK7-152**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en una extensión de 300 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de **PALERMO**, Departamento del **HUILA**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 31 de marzo de 2006, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional. (Folios 21-30).

Mediante escrito con radicado No. 20169010037582 del 13 de diciembre de 2016, la señora **MARIA DAIXY VASCO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232, en calidad de titular, presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. EK7-152**, a favor del señor **ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837. Este escrito fue acompañado por copia de los documentos de identificación de cedente y cesionario, extractos bancarios y soportes de capacidad económica del señor **ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ**. (Folios 538-545).

Mediante Resolución **No. 001968 del 21 de septiembre de 2017**, notificada por Edicto No. 51 el 26 de octubre y desfijado el 1 de noviembre del 2017, entre otras determinaciones, se aceptó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. EK7-152** que le corresponden a la señora **MARIA DAIXY VASCO ORTIZ**, a favor del señor **ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837, y se requirió a la titular acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, so pena de declarar el desistimiento de la cesión de derechos. (Folio 695-699).

Mediante concepto técnico No. 772 del 1 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión **No EK7-152** y concluyó, entre otras cosas, que: (folio 719-729).

*"Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la resolución No. 01968 del 21 de septiembre de 2017 (sobre cesión de derechos), tomando como referencia el términos dado a partir del día siguiente a la notificación por edicto (ya que no se evidencia se haya hecho efectiva la notificación personal previo trámite del mismo), se tiene que el plazo para ponerse al día en sus obligaciones*

**“POR LA CUAL SE RESULEVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-152”**

*vence el próximo dos de diciembre, y a la fecha de la presente evaluación el titular minero no se encuentra al día en sus obligaciones, ya que adeuda el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al tercer trimestre del año 2017 y presentación de licencia ambiental o estado de trámite.*

Mediante Evaluación Jurídica del 5 de diciembre de 2017, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, recomendó:

**“Jurídicas del trámite en estudio:**

*Efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda decretar el desistimiento de la cesión de derechos derivados del Contrato de Concesión No EK7-152 presentada por la señora MARIA DAIXY VASCO ORTIZ a favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Resolución No. 1968 del 21 de septiembre de 2017 y no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.*

*Revisado de manera integral el expediente No. EK7 -152, no existen otros trámites pendientes por resolver correspondiente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.*

**Depuración al -RMN-:**

*Revisado el expediente y visto lo descrito en el literal No. II) se recomienda efectuar en el acto administrativo las siguientes correcciones/modificaciones al Certificado de Registro Minero:*

*Ordenar la corrección de la modalidad del Contrato de Concesión, ya que revisado el folio No. 9 está bajo el régimen de Ley 685 y no de Decreto 2655 como lo describe el certificado”.*

Mediante Resolución No. **00043 de 29 de enero de 2018**<sup>1</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la -ANM, resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *DECRETAR el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos derivados del Contrato de Concesión No EK7-152 presentada por la señora MARIA DAIXY VASCO ORTIZ a favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ, mediante radicados No. 20169010037582 del 13 de diciembre de 2016 (Aviso Previo) y No. 20179019010000792 del 18 de enero de 2017 (Documento de Negociación), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Con radicado No. 20189010282612 de 28 de febrero de 2018, la señora **MARIA DAIXY VASCO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232, en calidad de titular del contrato de concesión **No. EK7-152**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00043 de 29 de enero de 2018, por medio de la cual se decretó desistimiento a un trámite de cesión de derechos, a favor del señor **ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ**, radicado mediante oficio No. 20169010037582 del 13 de diciembre de 2016 (Aviso Previo) y No. 20179019010000792 del 18 de enero de 2017 (Documento de Negociación).

Por medio de la Resolución 000238 del 17 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otras lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. — ORDENAR** *la inscripción de la cesión total de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. EK7-152, presentada por la señora MARIA DAIXY VASCO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232 a favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

<sup>1</sup> Envío de oficio de fecha 14 de febrero de 2018, por medio del cual se requiere a la titular minera para Notificación personal. En Oficio No. 20189010282182 de 27 de febrero de 2018, la titular del Contrato de Concesión confirma la notificación de la Resolución No. 00043 de 29 de enero de 2018 fijada en cartelera mediante *Conducta Concluyente* de conformidad con el artículo 72 del CPACA. Cuaderno Principal 4 Página 692R Expediente Digital SGD.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-152”**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en esta providencia, téngase como único titular del Contrato de Concesión No. EK7-152 al señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837, responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional a la señora MARIA DAIXY VASCO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EK7-152, se evidencio que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

**RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CON EL RADICADO NO. 20189010282612 DE 28 DE FEBRERO DE 2018, POR LA SEÑORA MARIA DAIXY VASCO ORTIZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VCT NO. 00043 DEL 29 DE ENERO DE 2018.**

Previo a resolver de fondo las consideraciones del recurrente, se revisará si el recurso presentando cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas de la Ley 685 de 2001, señala que:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

En consecuencia, en materia de recursos frente a los actos administrativos emanados por la Agencia Nacional de Minería, se hace aplicable los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., donde al respecto establece:

**“...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**“POR LA CUAL SE RESULEVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-152”**

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la normatividad aplicable para resolver la reposición contra la Resolución No. 00043 del 29 de enero de 2018, se deberá revisar si conforme a la información que reposa en el expediente No. EK7-152, cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que si bien la Resolución No. 00043 de 29 de enero de 2018, fue notificada por conducta concluyente de conformidad con el radicado No. 20189010282182 de 27 de febrero de 2018, el recurso de reposición fue presentado el 28 de febrero de 2018, sustentando expresamente los motivos de inconformidad.

Es así que, sobre la base a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, se procederá a decidir de fondo sobre las siguientes consideraciones fácticas:

**1. HECHOS:**

- 1.1 Desde el 13 de diciembre de 2016, mediante oficio radicado 20169010037582 solicite permiso y manifesté mi intención de hacer la cesión del 100% de los derechos derivados del Contrato de Concesión N° EK7-152, en favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ, (Folios 538-545). Mediante Resolución N° 1968 del 21 de septiembre de 2017, se acepta la cesión del 100% de los derechos derivados del Contrato de Concesión N° EK7-152, en favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ, (Folios 695-699), quedando pendientes el cumplimiento de obligaciones de forma y no de fondo.
- 1.2 Es mediante un concepto técnico, (el N° 772 del 01 de diciembre de 2017, que la vicepresidencia de Seguimiento y Control, evalúa el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión, (Folios 695-699), solicitando pronunciamiento jurídico sobre la cesión de derechos, tomando como referencia los términos dados por la Resolución N° 1968 del 21 de septiembre de 2017; quedando por considerar lo indicado en el Artículo 22 de la Ley 685 de 2001; toda vez, que el plazo transcurrido desde la solicitud inicial hasta el momento de la evaluación, la Agenda Nacional de Minería no se pronunció mediante Resolución motivada en el término dado dentro de los cuarenta y cinco (45) días.
- 1.3 Por asuntos de trámites internos, al momento de revisar el Expediente EK7-152, el evaluador no encontró en el Expediente el Formato de Liquidación y Declaración de Regalías correspondiente al III trimestre de 2017; el cual fue presentado mediante el oficio radicado N° 20179010276782 del 12 de diciembre de 2017; de igual manera el certificado de la CAM del estado de trámite de la solicitud de Licencia Ambiental del mencionado proyecto reposa en el Expediente.

**“POR LA CUAL SE RESULEVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-152”**

**2. PETICION:**

*2.1 Que se REVOQUE el Artículo Primero de la Resolución VCT N° 000043 del 29 de enero de 2018, en la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos, (en favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ, identificado con cedula N° 19.286.837), derivados del mencionado Contrato de Concesión; pues en primer lugar por aplicación de lo expuesto en el Artículo 22 de la Ley 685 de 2001, (tomando como referencia el radicado N° 20169010037582 del 13 de diciembre de 2016 desde el aviso previo hasta el momento de expedición de la Resolución N° 1968 del 21 de septiembre de 2017); en Segundo termino al momento de la evaluación jurídica del 05 de diciembre de 2017, (el Grupo de Evaluación a Modificación de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación), manifiesta que no se encuentra al día en el cumplimiento de la obligación contractual, (pago de regalías del III trimestre de 2017), puesto que este se radico el 12 de diciembre de 2017; en cuanto al asunto de la corrección de la modalidad del Contrato de Concesión, (según Folio 9, el régimen es según la Ley 685 de 2001 y no el Decreto 2655 como aparece en el Registro Minero), es un tema que puede resolver internamente la ANM y que no afecta el trámite de la solicitud de cesión.*

*2.2 Que se dé continuidad del trámite de la solicitud de cesión de derechos, (en favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ, identificado con cedula N° 19'286.837), pues hay interés manifiesto de la solicitante de continuar con el trámite y que esta solicitud debió quedar en firme desde la expedición de la Resolución N° 1968 del 21 de septiembre de 2017, sin más requerimientos, (en consecuencia, con lo indicado en el Artículo 22 de la Ley 685 de 2001).*

Siendo, así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus **providencias**. Su finalidad, es entonces, la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados la peticionaria solicita se revoque el acto administrativo No. 00043 del 29 de enero de 2018 y se dé continuidad con la cesión de derechos en favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ, respecto a la anterior petición es de señalar que mediante Resolución No. 000238 del 07 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ORDENO, la inscripción de la cesión total de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. EK7-152, presentada por la señora MARIA DAIXY VASCO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232 a favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837, acto administrativo que se fue inscrito en el Sistema Integrado de Gestion Minera el 09 de enero de 2019. (anotación 3 del certificado de Registro Minero).

Así las cosas, esta Vicepresidencia considera improcedente el escrito de Recurso de Reposición contra la Resolución 00043 del 29 de enero de 2018, por cuanto mediante Resolución 000238 del 07 de marzo de 2018 fue ordenada la Inscripción de la cesión de derechos presentada por la señora MARIA DAIXY VASCO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232 a favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837, es decir que se dio continuidad al trámite de cesión de derechos, desapareciendo de esta forma los motivos de inconformidad citados en el Recurso.

Que consultado el Certificado de Registro Minero el 06 de octubre de 2020, se evidencia que a la fecha el titular del Contrato de Concesión EK7-152, es el señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-152”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado de en contra de la Resolución No. 00043 del 29 de enero de 2018, por la señora **MARIA DAIXY VASCO ORTIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARÍA DAIXI VASCO ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232, en calidad de titular del contrato de concesión **No. EK7-152**, y al señor **ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede Recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró.- Adrian Vargas – Abogado Contratista-GTMTM-VCT  
Revisó.- Maria del Pilar Ramirez – Abogada GTMTM-VCT

**Servicios Postales Nacionales S.A.**  
 Diagonal 25 G N° 95A - 55, Bogotá • Línea Bogotá: (57-1) 472 2000  
 Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co

**472** El servicio de **envíos**  
 de Colombia

6491

Servicio Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com  
 Miñete Concesión de Correo

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: MARIA DIAZI VASCO ORTIZ  
 Dirección: CRA 85A 79A 29  
 Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA  
 Departamento: ANTIOQUIA  
 Código postal: 05004 10 40  
 Fecha admisión: 04/05/2021 12:37:00

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
 Piso 8  
 Referencia: 20212120746491  
 Teléfono:  
 Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Depto: BOGOTÁ D.C.  
 Código Operativo: 1111594

472

3333

501

Devolución

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9**  
 Miñete Concesión de Correo

**CORREO CERTIFICADO 19**  
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 04/05/2021 12:37:00  
 Orden de servicio: 14229309

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 800500018	
Piso 8	Referencia: 20212120746491	Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111594
Nombre/ Razón Social: MARIA DIAZI VASCO ORTIZ	Dirección: CRA 85A 79A 29	
Tel:	Código Postal: 050041040	Código Operativo: 3333501
Ciudad: MEDELLIN_ANTIQUIA	Depto: ANTIOQUIA	
Peso Físico(grams): 100	Peso Volumétrico(grams): 0	
Peso Facturado(grams): 100	Valor Declarado: \$0	
Valor Flete: \$7.500	Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$7.500	Observaciones del cliente: ANM	



RA313665926CO

<b>Causal Devoluciones:</b>	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	NI N2 No contactado
NR No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FW Fuerza Mayor
Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
1er <b>Fredy Ac...</b>	



11115943333501RA313665926CO

2021 MAYO 10  
**16783704**

1111  
 594  
 UAC.CENTRO  
 CENTRO A

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 472 2000  
 El contenido de esta página constituye un contrato que bajo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para poder realizar la entrega del envío. Para aprobar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000305)

( 15 de Julio del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió, entre Carbones de Colombia S.A. – CARBOCOL y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su suscripción, esto es, desde el día 10 de octubre de 1989, con la posibilidad de ser prorrogado por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término inicial de terminación de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ** del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No 3, el cual modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral; adicionalmente prorrogó el término de duración del contrato por un término de treinta (30) años y condicionó dicha prórroga al

## RESOLUCIÓN GSC No (000305) del 15 de Julio del 2020

Hoja No. 2 de 7

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”*

cumplimiento de unas condiciones relacionadas con el incremento de la producción, so pena de operar la condición resolutoria. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el **RMN** la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Mediante Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89, suscrita el 27 de marzo de 2019 entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, en la cual se acordó entre otras cosas, declarar de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A** suscribieron el Otrosí N° 4 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio del cual acordaron prorrogar el término del contrato por un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí N° 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

Mediante radicado ANM No 20199030594892 del 6 de noviembre de 2019, el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, presentó **AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **MIGUEL LÓPEZ**, sus sucesores o quién al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Rio S.A. es la única titular.

Por medio de oficio radicado ANM No 20193500289311 del 04 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM dio respuesta de la solicitud de amparo administrativo al apoderado de la sociedad titular APDR del Contrato No 070-89, en el cual se le informó que por motivos administrativos de la entidad relacionados con el cierre financiero del año 2019 y apertura del año 2020, no se podía programar y ejecutar el mismo en ese año y que por tanto las diligencias de amparos administrativos se programarían de manera prioritaria en el año 2020.

Por medio de Auto VSC-00034 del 3 de febrero de 2020, se admitió la solicitud de amparo administrativo, que fue notificado por Edicto ED-VCT-GIAM-EA-00012-2020 fijado del 26 al 27 de febrero de 2020, en la Alcaldía Municipal de Jericó y a su vez el Inspector Municipal de Jericó, Dr. Mauricio Anulfo Fuentes Panqueva, según constancia secretarial de fecha 25 de febrero de 2020,

## RESOLUCIÓN GSC No (000305) del 15 de Julio del 2020

Hoja No. 3 de 7

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”*

expidió Boleta de Citación- Notificación Personal No 067 del 25 de febrero de 2020, mediante la cual se notificó personalmente el día 27 de febrero de 2020 al querellado **JOSÉ MIGUEL LÓPEZ** y entregó copia del auto citado, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellado, para el día 17 de marzo de 2020 a las 11:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **JERICÓ-BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

El 7 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería y APDR suscribieron el Otrosí N° 6 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en seis (6) meses, contados a partir del 10 de febrero de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020.

En desarrollo de la diligencia del día 17 de marzo de 2020, se levantó el “acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRRERA**; y de la parte querellada no se hizo presente, teniendo en cuenta que mediante llamada telefónica del señor **JOSÉ MIGUEL LÓPEZ** al Inspector Municipal de Jericó y estando en la diligencia a la ANM informó del fallecimiento de su señora madre situación motivo de su inasistencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

*“Buenos días en mi condición de apoderado de la parte empresa Acerías Paz del Río S.A. titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, solicito cordialmente a ustedes, que una vez realizada la visita y de verificarse que el Querellado se encuentra realizando actividades mineras al margen de lo consagrado en la Ley 685 de 2001, pues no tiene autorización o contrato de ninguna naturaleza con la titular, se proceda de conformidad a lo plasmado en el Artículo 309 de la mencionada Ley y solo se acepte como mecanismo de justificación o de defensa los estipulado sobre este aspecto en el mismo artículo mencionado.”*

*La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:*

*En esta instancia, se observó que la Personería Municipal de Jericó-Boyacá, procedió con la notificación personal al querellado **JOSÉ MIGUEL LÓPEZ** el día 27 de febrero de 2020, quien según llamada telefónica al celular del teléfono del Inspector Municipal de Jericó Dr. Mauricio Fuentes Panqueva que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.*

Por medio del informe de visita técnica VSC – 009 - A.A - E.F.M.C. del 19 de marzo de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

#### **“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## RESOLUCIÓN GSC No (000305) del 15 de Julio del 2020

Hoja No. 4 de 7

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

- a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia, el 17 de marzo de 2020, al área contenida en el escrito con radicado ANM No.20199030594892 del 6 de noviembre de 2019, allegado por la empresa Acerías Paz del Rio S.A. localizada en el municipio de Jericó, vereda Tapias, sector La Subestación - Departamento de Boyacá.
- b. En la diligencia hizo presencia el Abogado CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO y el ingeniero de minas DIEGO FERNANDO RIVERA, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, no se presentó el señor JOSÉ MIGUEL LÓPEZ.
- c. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que:  
La bocamina y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

<b>COORDENADAS DE BOCAMINA DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89</b>			
Bocamina	ESTE	NORTE	OSERVACIONES
BM 1	1,164.973,46	1,170.502,85	Mina Inactiva Expl. José Miguel López

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS

- d. La mina denominada BM1, adelantada por el señor José Miguel López, junto con las labores mineras bajo tierra; se encuentra ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.
- e. Durante el desarrollo de la inspección técnica a las labores mineras bajo tierra para el 17 de marzo de 2020, no se registran concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles contenidos en el Decreto 1886 de 2015.
- f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20199030594892 del 6 de noviembre de 2019, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”.

## RESOLUCIÓN GSC No (000305) del 15 de Julio del 2020

Hoja No. 5 de 7

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 17 de marzo de 2020, en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita técnica VSC – 009 - A.A - E.F.M.C. del 19 de marzo de 2020 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

*“Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que: La mina denominada BM1, adelantada por el señor José Miguel López, junto con las labores mineras bajo tierra; se encuentra ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, cuyas coordenadas Norte: 1,170.502,85, Este: 1,164.973,46 Observaciones: Mina inactiva”*

Aunado a lo anterior, en el informe de visita antes citado, se describe que las labores mineras bajo tierra se encuentra dentro del área del contrato en virtud de Aporte No 070-89 y que la mina se encuentra inactiva, se debe aclarar que aunque se encontró así en la inspección de la diligencia en el área del contrato citado, está representa una situación técnica que puede repercutir en perturbaciones nuevas, al reactivar sus labores y posiblemente desencadenar en accidentes al interior de dicha mina. Razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No 070-89, por parte del querellado.

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de visita VSC-009-A.A-E.F.M.C. del 19 de marzo de 2020, que dentro del área del Título Minero **No. 070-89** se efectuaron actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato y según lo manifestado por el apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** son desarrolladas por **JOSÉ MIGUEL LÓPEZ**, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

**RESOLUCIÓN GSC No (000305) del 15 de Julio del 2020**

Hoja No. 6 de 7

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"*

De igual forma, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC-009-A.A-E.F.M.C. del 19 de marzo de 2020, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra del querellado **JOSÉ MIGUEL LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el querellado **JOSÉ MIGUEL LÓPEZ**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**.

**ARTÍCULO TERCERO** – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ - BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores el señor **JOSÉ MIGUEL LÓPEZ**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC-009-A.A-E.F.M.C. del 19 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO** - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación técnica No VSC-009-A.A-E.F.M.C. del 19 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la dirección Carrera 15 No 11-55 Duitama- Boyacá, o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** La notificación al querellado JOSE MIGUEL LOPEZ, al no conocerse su dirección, se surtirá de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del informe de visita técnica No VSC-009-A.A-

**RESOLUCIÓN GSC No (000305) del 15 de Julio del 2020**

Hoja No. 7 de 7

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"*

E.F.M.C. del 19 de marzo de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN

Aprobó: Omar Ricardo Malagon/Coordinador GRUPO PIN

Filtró: Marilyn Solano Caparros/Abogada GSC